

**T.S.J.MURCIA SALA SOCIAL
MURCIA**

SENTENCIA: 00581/2016

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Pº GARAY, 5-2º PLANTA. 30005-MURCIA
Tfno: 968 22 92 16
Fax: 968 22 92 13
NIG: 30030 44 4 2015 0000874
402250

RSU RECURSO SUPPLICACION 0001192 /2015

Procedimiento origen: CONFLICTOS COLECTIVOS 0000109 /2015
Sobre: CONFLICTO COLECTIVO

RECURRENTE/S D/ña FRANCISCO TOMÁS MUÑOZ FRUTOS
ABOGADO/A: ALFONSO HERNANDEZ QUEREDA
PROCURADOR:
GRADUADO/A SOCIAL:

RECURRIDO/S D/ña: TRANSPORTES DE VIAJEROS DE MURCIA S.A.U.
ABOGADO/A: LUIS MARIA RABADAN ZOMEÑO
PROCURADOR:
GRADUADO/A SOCIAL:

En MURCIA, a catorce de Junio de dos mil dieciséis.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, compuesta por los Ilmos Sres D. RUBÉN ANTONIO JIMÉNEZ FERNÁNDEZ, D. JOSÉ LUIS ALONSO SAURA, D. MANUEL RODRÍGUEZ GÓMEZ, de acuerdo con lo prevenido en el art. 117.1 de la Constitución Española, en nombre S.M. el Rey, tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de suplicación interpuesto por D. FRANCISCO TOMÁS MUÑOZ FRUTOS, contra la sentencia número 0311/2015 del Juzgado de lo Social número 5 de Murcia, de fecha 10 de Julio, dictada en proceso número 0109/2015, sobre CONFLICTO COLECTIVO, y entablado por D. FRANCISCO TOMÁS MUÑOZ FRUTOS frente a la empresa TRANSPORTES DE VIAJEROS DE MURCIA S.A.U.



En la resolución del presente recurso de suplicación, actúa como Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. MANUEL RODRÍGUEZ GÓMEZ, quien expresa el criterio de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Hechos Probados en la instancia y fallo.

En la sentencia recurrida, se consignaron los siguientes hechos probados:

PRIMERO.- El presente conflicto colectivo ha sido promovido por el comité de Empresa de Transportes de Viajeros de Murcia, S.L.U. y afecta los conductores de autobuses que realizan simultáneamente tareas de conductor del vehículo y cobrador a los usuarios.

SEGUNDO.- El Art. 43 del Convenio Colectivo de Transportes Urbanos y Regulares de Cercanías de Viajeros de la Región de Murcia para los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 establece en su Art. 43. plus Conductor-Perceptor. El Conductor-Cobrador, cuando desempeñe simultáneamente las funciones de cobrador percibirá, además de la retribución correspondiente a su categoría, un complemento salarial por puesto de trabajo que consistirá en un 20% de su salario base por cada día en que realice ambas funciones.

TERCERO.- Los conductores perceptores, en aquellos días en que realizan excesos de jornada, el tiempo de exceso se va acumulando, y sumados dichos tiempos se les da un día de descanso.

CUARTO.- Se celebró acta de mediación con fecha 19-09-2014 en la Oficina de Resolución de Conflictos Laborales.

SEGUNDO.- Fallo de la sentencia de instancia.

En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo: Desestimar la demanda de conflicto colectivo promovida por D. Francisco Tomás Muñoz Frutos como presidente del Comité de la empresa Transportes de Viajeros de Murcia, S.L.U., y en consecuencia, procede absolver de la misma a la referida empresa.

TERCERO.- De la interposición del recurso y su impugnación.

Contra dicha sentencia fue interpuesto recurso de suplicación por el Letrado don Alfonso Hernández Querada, en representación de la parte demandante.



CUARTO.- De la impugnación del recurso.

El recurso interpuesto ha sido impugnado por el Letrado don Luis María Rabadán Zomeño en representación de la parte demandada.

QUINTO.- Admisión del recurso y señalamiento de la votación y fallo.

Admitido a trámite el recurso se señaló el día 11 de Abril de 2016 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sala los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

FUNDAMENTO PRIMERO.- El Juzgado de lo Social nº 5 de Murcia dictó sentencia nº 311/2015, con fecha 10 de julio de 2015, en los autos d conflicto colectivo, nº 109/2015, por la que desestimó la demanda formulada por don Francisco Tomás Muñoz Frutos, en su condición de Presidente del Comité de Empresa de Transporte de Viajeros de Murcia, S.L.U. al considerar que el complemento salarial del 20% del salario base se percibirá en aquellos días en que se realicen las funciones de conductor-cobrador, pero no aquellos días en que no se lleven a cabo las mismas, como sucede en aquellos días de descanso por exceso de jornada.

Frente a dicho pronunciamiento se interpuso recurso de suplicación por la parte actora, basado en el examen del derecho aplicado, de conformidad con el artículo 193,c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, por infracción de los artículos 1.281 a 1.289 del Código civil y artículo 43 del Convenio Colectivo de Transportes Urbanos y Regulares de Cercanías de Viajeros de la Región de Murcia.

La parte actora se opone al recurso y lo impugna.

FUNDAMENTO SEGUNDO.- Sostiene la parte recurrente que el complemento cuestionado contempla un 20% del salario base para cada día en que se realizasen ambas funciones de conductor y cobrador, por lo que, si la empresa al año concede 117 días de libranza, resultaría que son 248 los días de trabajo al año, lo que implica que se debe cobrar dicho complemento durante esos 248 días de trabajo real, y en los que se realicen las dos funciones referidas; mientras que la empresa, al impugnar el recurso, entiende que el complemento o plus solamente se devenga por cada día efectivo de trabajo en que se realicen



ambas funciones, sin que la manifestación relativa a los días de libranza y días de trabajo efectivo tenga relación con el debate suscitado, ya que la jornada de trabajo anual pactada es en horas, no por días, con la regulación legal de descansos que la empresa respeta.

Vistas las alegaciones de las partes, y dado que el tema suscitado se circunscribe a la interpretación del artículo 43 del Convenio Colectivo de Transportes Urbanos y Regulares de Cercanías de Viajeros de la Región de Murcia, así como las condiciones del devengo y abono del complemento o plus del puesto de trabajo que el mismo regula, dicho precepto dispone que "Plus de conductor-perceptor. El conductor-perceptor, cuando desempeñe simultáneamente las funciones de conductor y cobrador percibirá, además de la retribución correspondiente a su categoría, un complemento salarial por puesto de trabajo que consistirá en el 20% de su salario base por cada día en que realice ambas funciones"; por lo tanto, está claro que el mencionado plus solamente se devenga cada día en que se llevan a cabo ambas funciones de conductor y cobrador, no los días en que no concurren ambas condiciones en la actividad laboral de conductor, y ello debido a que nos encontramos en presencia de un complemento de puesto de trabajo de naturaleza funcional, el cual, por su propia naturaleza, solamente se percibe cuando se desempeña ese puesto, y, por lo tanto, cuando se realiza la actividad conjunta expresada, pero, en el caso de autos, el tema suscitado va más allá, y consiste en si se debe percibir el expresado complemento en los días de descanso, cuando se produzca un exceso de jornada, cuyo exceso se compensa con los referidos días, en lugar de abonarse horas extraordinarias que contendrían el referido complemento; y, efectivamente, la compensación debe ser idéntica a si se tratase de horas extraordinarias, puesto que si al realizarse estas se debe abonar dicho complemento por haberse llevado a cabo ambas funciones en el mismo día, en su compensación por descanso, debido al exceso de jornada, también se debiera abonar; por lo tanto, el complemento funcional expresado debe abonarse no solamente en los días en que se lleven a cabo de manera simultánea las funciones de conductor-perceptor, sino también en aquellos días compensados con descanso por exceso de jornada.

Por todo ello, debe estimarse el recurso de suplicación planteado, revocándose la sentencia recurrida en los términos expresados.

F A L L O

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Social de este Tribunal, por la autoridad que le confiere la Constitución, ha decidido:

Estimar el recurso de suplicación interpuesto por D. FRANCISCO TOMÁS MUÑOZ FRUTOS, contra la sentencia número 0311/2015 del Juzgado de lo Social número 5 de Murcia, de fecha 10 de Julio, dictada en proceso número 0109/2015, sobre



Una vez firme lo acordado, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de lo Social de origen para el oportuno cumplimiento.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.